

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

Señor Juez,

HUMBERTO LUIS SCHIAVONI, DNI 12.395.848 –Senador Nacional y Presidente del Bloque Frente PRO-, y **LUIS ALFREDO JUEZ**, DNI 16.743.205 –Senador Nacional-, ambos con domicilio en nuestros públicos despachos sitos en Hipólito Yrigoyen 1849 de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Luis Manili, T°35 F°150 del CPACF, constituyendo domicilio electrónico en CUIT 20178098838, ante VS nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que, en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante “CN”), por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expondremos, venimos a promover acción de amparo y a solicitar una medida cautelar de prohibición de innovar contra la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 1835, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello así, con el objeto de que VS, al dictar sentencia en las presentes actuaciones, declare:

(i) la nulidad absoluta e insanable del artículo 1° del DPP 86/2022 y de todo lo actuado en consecuencia, en lo atinente a la designación de los senadores Claudio Martín DOÑATE y Anabel FERNANDEZ SAGASTI, para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación (en adelante también “CMN”), como miembros titular y suplente respectivamente;

(ii) la nulidad absoluta e insanable del artículo 4° del DPP 86/2022 que dispuso que este decreto parlamentario ha sido dictado “ad referéndum” del H. Senado de la Nación;

(iii) la nulidad absoluta e insanable de la inclusión del DPP 86/2022 como primer punto del temario para ser aprobado por el cuerpo en la sesión especial convocada para el 16/11/2022 a las 14 hs;

(iv) la inoponibilidad de la partición del bloque del Frente de Todos a los fines de la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación.

(v) ordenar a la presidencia del H. Senado de la Nación que cumpla en designar a los Senadores Luis Alfredo JUEZ y Humberto Luis SCHIAVONI como consejeros del CMN titular y suplente respectivamente por la segunda minoría en los

términos del el inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) para el período 2022-2026.

Todo ello por resultar violatorio del régimen jurídico aplicable y ser abiertamente contrario a lo decidido por la CSJN en el fallo “**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO C/ EN-LEY 26080-DTO 816/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO**”, expediente N° CAF 029053/2006, (en adelante fallo “*Colegio*”) que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°3 de esta Ciudad y más recientemente en la sentencia del 08/11/2022 en autos “**JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO C/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986**”, expediente N° CAF 23.440/2022 (en adelante fallo “*Juez*”) que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°9 de esta Ciudad, y por las consideraciones de hecho y de derecho que en adelante se exponen.

II. HECHOS

Que, el 16/12/2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “*Colegio*”, estableció como “*remedio efectivo para la violación constitucional constatada*” que la integración del CMN, **hasta tanto se dicte una nueva ley**, debía integrarse conforme lo dispone el texto originario de la ley 24.937, con la adecuación de la ley 24.939, declarando inconstitucional la integración que había dispuesto la ley 26.080.

Que esta sentencia le fue notificada a todas las partes, el mismo 16 diciembre de 2021 y fue oportunamente consentida por éstas, entre las que se encuentra lógicamente el H. Senado, por lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada

Toda vez que la Presidenta del Senado desoyó la postulación de los senadores Juez y Schiavoni efectuada por Nota del 13/04/2022 por el bloque Frente Pro para integrar el CMN por la segunda minoría, los suscriptos iniciaron diversas acciones judiciales tendientes a hacer respetar el derecho de esta minoría parlamentaria de estar representada adecuadamente en el CMN, tal como lo dispone la ley y el referido fallo del máximo tribunal.

Que finalmente el 08/11/2022, en los autos “*Juez*” en el marco del recurso extraordinario interpuesto, en lo sustancial, la CSJN resolvió:

“2. *Hacer lugar a la acción de amparo y declarar la nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22, por medio del cual la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación designó como representante de la segunda minoría para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular,*

al Senador Claudio Martín Doñate y, como suplente, al Senador Guillermo Snopek. Sin perjuicio de ello, se declara la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura de la Nación con la participación del Senador Claudio Martín Doñate.

“3. Declarar que la partición del Bloque “Frente de Todos” resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura. (...)”

Que, para así decidir, la Corte consideró que:

*“6° (...) en el precedente “Colegio de Abogados de la Ciudad”, esta Corte declaró la inconstitucionalidad del sistema de integración, quórum y mayorías previsto en los artículos 1° y 5° de la ley 26.080 y dispuso como regla que **hasta tanto el Congreso dictara una ley que respetara la noción de equilibrio allí establecida** el Consejo de la Magistratura debía integrarse conforme con el régimen legal anterior de la ley 24.937” (énfasis agregado)*

*“8°) **Que la fecha de la notificación de la sentencia es el momento que el Congreso debe tener en cuenta para determinar cuál es el bloque de cada cámara que, por ser la segunda minoría, debe proponer el representante correspondiente,** toda vez que no ha habido una nueva elección legislativa que haya modificado la composición de la cámara. En la sentencia del 16 de diciembre se fijó la notificación como el momento decisivo a partir del cual se debían llevar a cabo “las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo” según la ley 24.937 (considerando 17, punto II, párrafo segundo y Fallos: 345:197, considerando 6°). (énfasis agregado) “11° (...) La reseña recién efectuada, sin embargo, demuestra que luego de esa fecha el bloque “Frente de Todos”, conociendo ya las reglas de integración establecidas por esta Corte, partió su bloque en dos y dispuso integrar cada uno de ellos con el número de senadores necesarios para quedarse con el bloque mayoritario y, al mismo tiempo, desplazar al “Frente PRO” como segunda minoría. De ese modo, **se viola el indudable objetivo de pluralidad representativa que la ley 24.937 persigue** en la integración del Consejo de la Magistratura al referirse a los conceptos de mayor y menor representatividad en sus disposiciones”.(énfasis agregado)*

*“12°) **Que los antecedentes hasta aquí reseñados evidencian que el accionar de la Presidencia del Senado constituye un apartamiento de las reglas que esta Corte estableció en su sentencia del 16 de diciembre para la conformación de un órgano constitucional como es el Consejo de la Magistratura. También contradicen las exigencias de equilibrio y complementariedad propios del principio de colaboración sin interferencias entre órganos constitucionales al desnaturalizar los imperativos constitucionales, legales y jurisprudenciales a las que debe sujetar el***

ejercicio de su prerrogativa, a la par que desconoce el principio de buena fe, cardinal en las relaciones jurídicas (arg. de Fallos: 337:1361 y sus citas).

“(...) incumple con la finalidad representativa de la ley 24.937 y, por lo tanto, resulta inoponible para la conformación del Consejo de la Magistratura. (...)”

*“En definitiva, el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura no es respetuoso de las exigencias constitucionales y legales aplicables sino **manipulativo** y desnaturaliza el fin constitucional de representación pluralista procurado por el constituyente y el legislador, por lo que no debe admitirse su validez”(énfasis agregado)*

*“15º) (...) La deferencia del Poder Judicial al ejercicio que hace otro poder del Estado de sus potestades propias nunca significó una **patente de corso** para burlar el debido proceso parlamentario. Los tres Poderes del Estado deben ajustar su conducta a la Constitución y evitar un **ejercicio abusivo** de sus atribuciones constitucionales de manera que los principios democráticos y republicanos que le dan sentido a nuestro orden constitucional no resulten socavados” (énfasis agregado).*

*“16º) Que de todo lo expuesto cabe concluir que la partición del Bloque “Frente de Todos” implica un apartamiento de lo resuelto por esta Corte en su sentencia “Colegio de Abogados de la Ciudad”, **viola la finalidad representativa de la ley 24.937 y, por lo tanto, resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura**” (énfasis agregado)*

Que, en función de esta doctrina de la CSJN, dictada en el marco de lo dispuesto en el fallo “Colegio” y en tanto el H. Congreso de la Nación no ha dictado aún una nueva ley, el mismo día 08/11/2020 el Bloque Frente PRO remitió a la Presidenta de la Cámara la Nota S-2838/22 (se adjunta como documental) por medio de la cual se le comunicó que **“el Bloque Frente Pro ha decidido designar para el período 2022-2026 al senador por Córdoba Luis Alfredo JUEZ como Consejero de la Magistratura de la Nación titular y al senador Humberto Luis SCHIAVONI como suplente, por la segunda minoría en los términos del inciso 3º del artículo 2º de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) y en cumplimiento de lo ordenado por la CSJN en su sentencia del 16 de diciembre pasada en los autos referidos en el segundo párrafo.”**

Que, sin haber obtenido respuesta alguna de la nota referida, el 15/11/2022 en horas de la noche, tomamos conocimiento del dictado del DPP 86/22 (se adjunta como documental) dictado por la Presidenta Provisional del H. Senado (toda vez que la Vicepresidenta de la Nación se encontraba en ejercicio de la Presidencia por ausencia del Presidente Alberto Fernández).

Que en dicho Decreto Parlamentario, sin hacer referencia alguna al fallo “*Juez*”, se viola una vez más el derecho del bloque Frente PRO que indubitadamente constituía la segunda minoría de la Cámara al momento de la última renovación producida en diciembre de 2021 –a consecuencia de las elecciones de ese año–, al momento de dictarse y notificarse el fallo de la CSJN en autos “*Colegio*” y durante todo el plazo de 120 allí otorgado; conforme doctrina del fallo “*Juez*” y en lugar de ello se insistió en designar ilegítimamente al senador Doñate como consejero titular y como suplente a Fernández Sagasti, ambos por la segunda minoría de la Cámara.

Que, el mismo martes 15/11/2022 por la noche también tomamos conocimiento del DPP 87/22 por medio del cual se convocó a Sesión Especial para el día 16/11/2022 a las 14 horas y como primer asunto del temario a ser tratado se consignó al DPP 86/22 “*Designando a distintos señores Senadores y distintas Señoras Senadoras como miembros titulares y suplentes para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, para el período 2022-2026, ad referendum de su aprobación por la Honorable Cámara de Senadores y Senadoras de la Nación.*”

Que, en consecuencia, ante tan flagrante atropello institucional, por medio del cual el oficialismo en el Senado nuevamente pretendía alzarse con 3 consejeros de los 4 que deben representar a la totalidad de la Cámara, el 16/11/2022, **los distintos bloque de oposición decidieron no concurrir a la Sesión Especial convocada la noche anterior**, toda vez que allí se pretendía hacer aprobar por el cuerpo **una designación de consejeros llevada adelante en violación del marco normativo aplicable, de los fallos de la CSJN en la materia y en abierto detrimento del equilibrio** en la representación del Senado ante el Consejo de la Magistratura que debió haber sido respetado por la presidencia de la Cámara.

Que, ante la gravedad institucional de lo actuado por el oficialismo, los distintos bloques de oposición convocaron a una conferencia de prensa para las 15 horas del mismo 16/11/2022, donde hicieron público un comunicado (que se adjunta como documental) denunciando la nueva e ilegítima maniobra orquestada por el oficialismo, tendiente una vez más a quedarse con 3 de 4 consejeros de la Cámara, e hicieron pública su decisión de no participar de una sesión que tenía por objeto disfrazar de legalidad un nuevo atropello a la independencia judicial.

Que, pese a ello, en la Sesión Especial del 16/11/2022 convocada la noche anterior, el oficialismo procedió de manera ilegal a votar el DPP 86/2022. Cabe aclarar que el hecho de que el DPP haya sido ratificado por el pleno de la Cámara en nada hace variar su invalidez, puesto que ésta radica en su contenido y no en el sujeto que adoptó la medida. Aunque lo hubieran ratificado los 72 senadores del cuerpo, igualmente el DPP sería inválido.

Que por lo demás, en cuanto a la calidad de segunda minoría del Bloque Frente PRO en los términos de la ley 24.937 (T.o. según ley 24.939), en el precedente “Juez” la CSJN ya ha considerado lo siguiente: *“11) Que resulta indiscutido que al momento de la notificación de la sentencia del 16 de diciembre —y aún después del vencimiento de los 120 días dispuestos para su implementación— la segunda minoría a los efectos de la conformación del Consejo de la Magistratura era el “Frente PRO”.*”

Que, en consecuencia, atento al ilegítimo accionar de la demandada, por medio de lo cual se vulnera una vez más el derecho de una minoría parlamentaria a integrar el CMN en resguardo del debido equilibrio de las fuerzas políticas resultantes de la última renovación de la Cámara, venimos por el presente a interponer acción de amparo en resguardo de nuestros derechos y a solicitar una medida cautelar de prohibición de innovar, tal como más adelante de detalla.

III. LA JUSTICIABILIDAD DE ESTE CASO

Que, toda vez que el presente caso, en lo sustancial, resulta ser análogo a lo resuelto por el máximo tribunal en “Juez”, a fin de no ahondar en fundamentaciones sobreaabundantes nos limitaremos a remitirnos a lo decidido por la Corte en el considerando 5) y lo dictaminado por el Procurador General el 30/09/2022.

En tal sentido la CSJN sostuvo: *“Que, en primer lugar, corresponde examinar si la cuestión a decidir resulta justiciable dada la respuesta negativa a la que arribó la sentencia recurrida. Dicha respuesta se basa en una premisa equivocada sobre cuál es la cuestión a decidir en este caso. No está en discusión el ejercicio de la función legislativa. Tampoco se trata de revisar judicialmente la forma en que el Senado organiza su funcionamiento interno o decide los requisitos a los que están sometidos la conformación de los bloques y su modificación de acuerdo a la dinámica parlamentaria propia de ese cuerpo. Por el contrario, el planteo exige examinar, de acuerdo con el remedio ordenado por esta Corte en la sentencia “Colegio de Abogados de la Ciudad”, cómo se deben identificar los bloques a los efectos de integrar el Consejo de la Magistratura, si la Presidencia del Senado se apartó de tal aspecto del procedimiento y si, en consecuencia, vulneró los derechos invocados por los recurrentes. Esta Corte tiene dicho que, excepto aquellas cuestiones que la Constitución reservó exclusivamente a la discrecionalidad política de otros poderes del Estado, no está exenta del control de los magistrados de la República la lesión de derechos individuales proveniente de una violación de las normas constitucionales y reglamentarias que regulan los procesos a través de los cuales se ponen en ejercicio facultades, incluso privativas, de otros poderes. En esta línea, la Corte ha reconocido la revisión judicial de los requisitos mínimos e indispensables del*

procedimiento que condiciona la sanción de una ley (“Soria de Guerrero”, Fallos: 256:556; “Nobleza Piccardo”, Fallos: 321:3487), del debido proceso en los juicios políticos (“Nicosia”, Fallos: 316:2940; “Brusa”, Fallos: 326:4816) y de la validez de los actos del Poder Ejecutivo dictados en el marco de una declaración de estado de sitio (“Sofía”, Fallos: 243:504), entre otros aspectos vinculados con las potestades exclusivas de otros poderes”.

“En virtud de que se trata de revisar el cumplimiento de un aspecto no discrecional del proceso por el cual el Poder Legislativo participa en la conformación de un órgano constitucional del Poder Judicial como lo es el Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución Nacional), la cuestión resulta justiciable y debe ser sometida a un severo escrutinio por parte de este Tribunal. Ello es así pues el control judicial no recae sobre un acto relacionado con la dinámica propia de la organización interna de una de las cámaras del Congreso –materia que se encuentra reservada a su ámbito de discrecionalidad– sino sobre la regularidad del procedimiento seguido por dicha cámara para integrar un órgano constitucional incorporado en la reforma de 1994 para fortalecer la independencia del Poder Judicial. Por consiguiente, esta Corte debe cumplir con su deber constitucional de ejercer una revisión judicial acorde a la trascendencia institucional de la cuestión involucrada, en la cual se encuentra en juego el correcto funcionamiento de las instituciones de la República. Lo contrario, que esta Corte renuncie a esa revisión judicial, implica ubicar a otro Poder del Estado por encima de la Constitución y de las leyes. Como se razonó en el precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos “Baker v. Carr”, varias veces invocado por este Tribunal, “el mero hecho de que una demanda persiga la protección de un derecho político, no quiere decir que presente una cuestión política no justiciable” (369 U.S. 186, 209). Por todo ello, la sentencia recurrida extiende equivocadamente el precedente de Fallos: 343:195 (votos de la mayoría) a este caso en el que la cuestión a decidir excede los aspectos discrecionales del modo de funcionamiento interno del Senado”.

Que en el mismo sentido, el 30/09/2022 el Procurador General de la Nación dictaminó:

“En tales condiciones, tengo para mí que la cámara, en su sentencia, se apartó arbitrariamente de las constancias de la causa al calificar la cuestión como no justiciable pues, desde mi punto de vista, no puede entenderse que el examen sobre la validez del DPP 33/22 de la presidenta del H. Senado de la Nación, mediante el cual se designaron dos senadores para integrar (como titular y suplente) el Consejo de la Magistratura por la segunda minoría en los términos de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 3º, de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), puesta en crisis por

aquellos que se consideran afectados por aquel acto, configure un asunto que escape al control judicial.

“En efecto, la pretensión traída a decisión consiste en determinar si la designación de los senadores Doñate y Snopek como miembros del Consejo de la Magistratura se ajustó a los términos del artículo 114 de la Constitución Nacional y la disposición legal mencionada, así como a la decisión de esa Corte en la causa “Colegio de Abogados” (CAF 29053/2006)”, en particular, en cuanto a los plazos establecidos por ese pronunciamiento para la designación de los senadores que integrarían el cuerpo y aquel en que se conformó el bloque “Unidad Ciudadana” y se efectuó la designación de aquéllos, y fue planteada por quienes se consideran directamente agraviados por esa decisión, pues fueron los senadores propuestos por la entonces segunda minoría del H. Senado (“Frente Pro”).

“Se trata, entonces, de una concreta petición, efectuada por quienes invocan un agravio causado por el decreto impugnado, que debe ser resuelta por el Poder Judicial con base en la inteligencia de las normas constitucionales y legales citadas y la sentencia de la Corte en la causa mencionada, por la sencilla aplicación del principio fundamental sobre distribución de competencias entre los poderes del Estado y el sistema de control judicial de sus decisiones cuando se cuestionan por haber violado derechos. (...)”

La doctrina de las cuestiones políticas no justiciables está extinguiéndose en la Argentina, sobre todo después del fallo “Juez”. Como anticipaba Bidart Campos hace décadas, se trata de *“Uno de los falseamientos de mayor calibre y disminuidos fundamentos dentro del sistema de control de constitucionalidad (...) Ninguno de los alegatos que la jurisprudencia ha fabricado para retraer la judiciabilidad de las cuestiones políticas cuenta, para nosotros, con fuerza de convicción. El que quizá más se utiliza y se exhibe como enclenque es el de las ‘facultades privativas’ de cada órgano, a las que se invoca para decir que la división de poderes veda al poder judicial interferir en ellas, así sea para custodiar la supremacía y la fuerza normativa de la constitución”*¹. En el mismo sentido opinaba ese gran juez de la Corte que fue Boffi Boggero²: *“Al juez no pueden repugnarle los conflictos políticos, si los ve, cumpliendo con su deber, a través del prisma normativo. Para él la cuestión es tan “jurídica” como cualquier otra. No debe impresionarse porque el contenido sea “político”. Ello no transformará al juez en militante de esa*

¹ Bidart Campos, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 429.

² Boffi Boggero, Luis M., “Nuevamente sobre las llamadas cuestiones políticas” en *La Ley* 156-1150 y “La teoría de la separación de los poderes y el gobierno de los jueces”, *El Derecho* 12-831

área, como tampoco el contenido "económico" de una reivindicación lo ha de erigir en "economista".

Véase que en el presente caso, la Presidenta Provisional del Senado, a cargo de la presidencia del cuerpo por estar la Vicepresidenta de la Nación a cargo del Poder Ejecutivo, también incumplió con el procedimiento reglado por la Constitución, la ley 24.937 y la doctrina de los precedentes “*Colegio*” y “*Juez*”.

Por este DPP 86/22, en lugar de nombrar a los representantes de las distintas fuerzas políticas que constituyen la Cámara surgidas de la última renovación efectuada en diciembre de 2021 producto de las elecciones legislativas; en clara violación a la ley, el oficialismo, con 35 Senadores de un total de 72, pretendió alzarse con 3 de 4 representantes de la Cámara, sosteniendo como válida a este efecto la partición del Bloque del Frente de Todos operada en abril de 2022, que ya la propia CSJN declaró en “*Juez*” como inoponible a los efectos de la constitución del CMN.

Este nuevo incumplimiento del procedimiento reglado para la designación de los Consejeros representantes de la H. Cámara de Senadores, torna imprescindible la intervención del poder judicial a los fines de resguardar el derecho a integrar el CMN por parte de una minoría parlamentaria.

IV. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Resulta admisible en este caso la vía elegida del amparo, que se encuentra constitucionalizado en el art. 43 CN, el cual inconstitucionalizó varias normas de su anterior regulación en el Decreto Ley N° 16.986 que establecía limitaciones al respecto. La Reforma Constitucional de 1994 de manera indudable extendió esta garantía fundamental de nuestro derecho procesal constitucional.

a) La violación es palmaria:

En este caso, nos encontramos con una situación de violación de derechos de rango constitucional en forma arbitraria, ilegal y manifiesta, por parte de la Presidenta Provisional del Senado de la Nación, no existiendo otro medio judicial idóneo por nuestra parte, para impedir una lesión irreparable a los derechos en cuestión.

Como queda acreditado en esta demanda, la actitud de la Presidencia Provisional del Senado, y del oficialismo en su conjunto, de seguir impedido la designación de los consejeros (tanto titular como suplente) que correspondían a la segunda minoría; dictando un Decreto Presidencial Parlamentario con nulidades manifiestas como las detalladas en el transcurso del presente , y en manifiesta

violación del régimen jurídico aplicable, resulta un acto que ostenta ilegitimidad e ilegalidad manifiestas.

En el caso no hay necesidad de mayor amplitud de debate o prueba: la comprobación de la arbitrariedad manifiesta, y la lesión actual y futura de los derechos constitucionales (presupuestos de la procedencia de la acción incoada) no requieren de una actividad probatoria amplia, ni tampoco se requiere un debate que exceda los límites procesales del amparo. En efecto, los hechos expuestos en el correspondiente apartado no solo no presentan complejidad probatoria, sino que por su propia naturaleza son de público y notorio conocimiento y han sido difundidos en todos los medios de comunicación masivos.

En consecuencia, para arribar a una sentencia que se pronuncie sobre la procedencia de la pretensión deducida, el procedimiento de la acción de amparo resulta suficiente y adecuado para garantizar la defensa en juicio de las partes en el marco de un proceso justo.

b) El perjuicio sufrido en nuestro rol de representantes de la segunda minoría del Senado:

Lejos de tratarse de una cuestión abstracta o meramente teórica, la lesión de derechos que causa estos actos también es evidente, dado que lo actuado por la Presidenta Provisional, impide nuestra designación como consejeros, rol que debemos ostentar como representantes de la segunda minoría; situación que encuadra claramente en la violación a derechos y garantías expresamente reconocidos por la Constitución (cfr. artículo 43 CN), razón por la cual estamos habilitados a interponer la acción de amparo incoada.

c) Los derechos lesionados:

La legitimación para actuar que se invoca, está referida a un derecho o garantía personal, propio, directo, es decir lo que habitualmente se denomina derecho subjetivo. Para lo cual los tratados internacionales de derechos humanos cuyo rango constitucional fuera reconocido por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna e integran el Bloque de Constitucionalidad Federal³³ han consagrado la tutela judicial. En efecto, este derecho ha sido consagrado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 inciso 3 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

³³ Manili, Pablo L., *El Bloque de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 2017, pág. 233

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Lo expuesto, nos inviste de legitimación procesal, conforme surge precisamente del artículo 43 CN.

Se trata de solicitar la intervención del Poder Judicial a los efectos de que sean protegidos adecuadamente nuestros derechos y los de nuestros representados, y por lo mismo estamos facultados a accionar mediante esta vía.

d) Acto de autoridad pública:

El acto impugnado es la decisión de la Presidencia Provisional del Senado en ejercicio de la presidencia de la Cámara, de designar por medio de un Decreto invalido para integrar el CMN como miembro titular al senador Claudio Martin DOÑATE y como suplente a la Senadora Fernández Sagasti; omitiendo e impidiendo deliberadamente nuestras designaciones.

e) Actualidad e inminencia de la lesión:

Resulta evidente que la lesión de derechos producida a raíz de la señalada decisión es actual, en tanto a causa de los hechos expuestos en el apartado correspondiente, se avanzó en la designación de un consejero titular y un consejero suplente en flagrante violación del derecho aplicable, y de los fallos de la CSJN que viene siendo reseñado.

Respecto a la actualidad del daño, cabe señalar que el mismo acto que la produce implica, asimismo, la configuración de un daño pasado, presente y futuro: es decir, posee continuidad en el tiempo, pues tanto las omisiones como los actos realizados por la Presidenta Provisional, y por el oficialismo en su conjunto, resultan violatorios del régimen jurídico aplicable.

f) Ilegalidad manifiesta:

La ilegalidad manifiesta se muestra con total claridad en tanto, tal como fue expuesto en el apartado de los hechos, la Presidencia del Senado primero, y la Presidencia Provisional después, omitieron de modo deliberado la designación en tiempo y forma de los consejeros representantes de la segunda minoría; aceptando una división de bloque inoponible, y violentando el equilibrio intra estamentario que exige nuestra Constitución, la ley del Consejo de la Magistratura, y los recientes fallos “Colegio” y “Juez” de la Corte Suprema.

Tal como queda claro en el artículo 114 CN y en los fallos de nuestro máximo tribunal, no es posible otra interpretación que la que venimos sosteniendo.

En este sentido, la Corte ha sostenido históricamente que “... *la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador*”⁴

g) Inexistencia de una vía judicial más idónea:

Debido a la celeridad que la resolución de la causa requiere, las vías judiciales ordinarias no son idóneas para lograr el restablecimiento de nuestros derechos constitucionales.

No es un acto muy complejo establecer que, para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados, tema que analizaremos en detalle más adelante.

En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aun en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que duraría como mínimo dos años y que impediría la tutela judicial efectiva.

La celeridad necesaria en la presente causa está dada por el hecho de que la afectación denunciada, violenta nuestros derechos como senadores nacionales. Asimismo, es inescindible del correcto funcionamiento de las instituciones de la Nación.

Así, no existen para el caso de autos, recurso o remedios judiciales que permitan obtener la protección inmediata del derecho de que se trata de forma tal que autoricen a prescindir de la acción de amparo (artículo 2, inc. “A”, ley 16.986).

En todos los casos, el requisito de idoneidad exige un juicio comparativo entre el amparo y otros procesos (los ordinarios). Las presentes circunstancias, fundamentalmente la índole y contenido de la pretensión de fondo, permiten apreciar la falta de idoneidad de los remedios procesales ordinarios, y con ello, acreditar que la acción expedita y rápida prevista específicamente en el Art. 43 de la CN, es la vía judicial más idónea en el caso concreto.

En definitiva, cualquiera sea la interpretación que VS. asignara a este requisito; sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, o con los fines generales del proceso judicial, lo cierto es que el caso llevado a su conocimiento se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del

⁴ Fallos 200:165.

amparo en general, y que éste resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que lo erige en el medio judicial más idóneo para la tutela.

No se verifica el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley 16.986, en tanto en el presente caso, la intervención judicial no compromete el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado. Todo ello, sin perjuicio de considerar que aquí rige directamente el Art. 43 de la Constitución, y que dicha Ley requiere su urgente reforma para su adecuación a la Ley Suprema de la Nación. Por el contrario, por las razones que han sido expuestas, la omisión de intervención judicial oportuna perpetuará el funcionamiento irregular de una institución trascendental para nuestro país.

Para finalizar debemos decir que todas estas cuestiones planteadas ya fueron aceptadas por nuestro Máximo Tribunal en el fallo “*Juez*” del que somos parte, y por tanto resulta redundante ahondar en las mismas.

V. NULIDADES DEL DPP-86/22:

Que, en relación al primero de los puntos planteados en el objeto de la presente acción, referente a la nulidad del DPP-86/22, en relación a la designación del Senador Doñate como consejero titular, y de la Senadora Fernández Sagasti como consejera suplente, ambos por la segunda minoría, venimos a reiterar los fundamentos oportunamente planteados en la acción de amparo a la que hizo lugar la Corte Suprema en el reciente fallo “*Juez*” del pasado 8 de noviembre.

Para mayor claridad, adelantamos que las nulidades denunciadas se basan en lo sustancial en los siguientes tres fundamentos que en adelante se detallan:

(i) La **vulneración del equilibrio intra-estamentario y del consecuente pluralismo representativo en la conformación del CMN** requerido por el artículo 114 de la Constitución Nacional y la ley 24.937 (T.O. según ley 24.939).

Tal como esta parte expresó en la acción de amparo que dio origen al fallo “*Juez*”, si se admitiera al oficialismo, con 35 Senadores, contar con 3 de los 4 consejeros que corresponden a esta Cámara, equivaldría a decir que con menos del 50% de la Cámara se les posibilitaría contar con el 75% de los consejeros, frente a un solo consejero de la oposición que, en conjunto, posee más del 50% de la integración de la Cámara. Esto evidencia un palmario desequilibrio dentro del estamento de consejeros senadores, lo que resulta manifiestamente reñido con la ley, con la CN, y con los recientes dos fallos de la Corte ya mencionados.

En este aspecto cabe recordar que el holding del fallo “*Colegio*” se sustentó en la ruptura del equilibrio entre los estamentos del Consejo. Por tanto, queda de manifiesto, como fuera reconocido nuevamente por nuestro

Máximo Tribunal en el fallo “*Juez*”, que el equilibrio primario que se está vulnerando en este caso es el de los representantes del estamento político que corresponden al Senado de la Nación; proyectándose luego este desequilibrio en el Consejo en sí mismo.

Por tanto, de aquí para adelante, el hecho de que actualmente el interbloque del Frente de Todos esté dividido en dos bloques, siendo el de menor integrantes (Bloque Unidad Ciudadana) el que pretende instituirse como segunda minoría al efecto de la designación de un tercer consejero para el oficialismo, no modifica el decisorio de la Corte. Esto es así, ya que de convalidarse ese ardid o artimaña se posibilitaría que el oficialismo vulnere el equilibrio intra-estamentario que exigen la Constitución, la ley y los precedentes de nuestro máximo tribunal ya reseñados.

Debemos también remarcar, que no se encuentra en discusión la potestad de los senadores de agruparse en bloques políticos según sus afinidades e intereses; pues ello es lógicamente una potestad privativa del funcionamiento parlamentario. El planteo, que fuera receptado por la Corte, es que resulta INOPONIBLE el fraccionamiento en lo atinente a la designación del representante por la segunda minoría, mientras dure este período intermedio de vigencia de la ley 24937 y hasta que se sancione una nueva ley que acoja la pauta de equilibrio que ordena la CN.

Consecuentemente el planteo realizado en el amparo y el decisorio de la Corte no está relacionado con la conformación de los bloques; sino con su inoponibilidad respecto de la integración de la vacante de la segunda minoría en el Consejo, que recobró vigencia con el fallo “*Colegio*” **a efectos de garantizar la plena pluralidad representativa en el CMN**

En este sentido, la CSJN en el considerando 12 del fallo “*Juez*” sostuvo: *“En definitiva, el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura no es respetuoso de las exigencias constitucionales y legales aplicables sino manipulativo y desnaturaliza el fin constitucional de representación pluralista procurado por el constituyente y el legislador, por lo que no debe admitirse su validez.*

“No puede dejar de mencionar este Tribunal que la realización de acciones que, con apariencia de legalidad, procuran la instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino. Tal reproche se acentúa cuando el ardid o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política (en este caso, con relación a las minorías), aspecto de suma trascendencia para la forma de gobierno representativa adoptada por el texto constitucional argentino y, en

definitiva, su ideario democrático (artículo 36 de la Constitución Nacional).”

(ii) La Inoponibilidad de la partición del Bloque Frente de Todos:

Que, al hacer lugar a la acción de amparo donde declaró la nulidad del DPP N° 33/22; la CSJN declaró también ***“que la partición del Bloque “Frente de Todos” resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura.”***

Para así decidir, la Corte Suprema en su Considerando 16) sostuvo:

“Que de todo lo expuesto cabe concluir que la partición del Bloque “Frente de Todos” implica un apartamiento de lo resuelto por esta Corte en su sentencia “Colegio de Abogados de la Ciudad”, viola la finalidad representativa de la ley 24.937 y, por lo tanto, resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura” (Considerando 16).”

La circunstancia de que a la fecha se mantenga la partición del bloque Frente de Todos operada en abril de 2022, **no sanea los vicios por los cuales la CSJN declaró la inoponibilidad referida.**

A su vez, consecuente con nuestras peticiones tanto en el proceso de ejecución de sentencia en el expediente “Colegio” como en el amparo que derivara en el fallo “Juez”, **los bloques que conforman el Interbloque de Juntos por el Cambio, no procedieron a efectuar reordenamiento alguno** de los bloques habiéndolo podido hacer. Véase que los 33 senadores del Interbloque de Juntos por el Cambio pudieron haberse unificado en un solo bloque y reclamar los dos lugares por el bloque de mayor representación parlamentaria. O bien, reordenarse en dos bloques de 18 y 15 senadores y dejar en cuarto lugar al nuevo bloque de Unidad Ciudadana que dice contar con 14 senadores.

Sin embargo, nuestra conducta fue siempre de buena fe y en línea especialmente con la jurisprudencia sentada por la CSJN en “Juez”, en el considerando 13) cuando sostuvo: *“Dicho comportamiento, que permitió que el “Frente de Todos” y su desprendimiento “Unidad Ciudadana” se hicieran —como se dijo— de tres lugares en el Consejo de la Magistratura, no puede ser desatendido por este Tribunal en la medida en que transforma al proceso de designación de consejeros en un “juego de sorpresas” (arg. de Fallos: 337:1361, ya citado). En efecto, la manipulación de los bloques para desplazar la segunda minoría violenta el señalado criterio de buena fe, siendo este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento de las sentencias judiciales (cfr. arg. Fallos: 339:1254, entre otros) y las conductas de los otros órganos del Estado a la hora de cumplir el procedimiento legislativo para la integración del Consejo de la Magistratura” (énfasis agregados).*

Que, asimismo, resulta pertinente remarcar que, desde la última renovación de la Cámara surgida de las elecciones legislativas de 2021, las relaciones de fuerzas políticas no han cambiado, y en consecuencia el oficialismo con menos del 50 % de la totalidad de la Cámara, no puede hacerse de 3 de los 4 consejeros, pues ello vulneraría el equilibrio que exige nuestra Carta Magna, y la ley que reglamenta el Consejo de la Magistratura.

(iii) Artículo 4° del DPP 86/22 – Dictado “ad referéndum”:

Que, el artículo 4° del DPP 86/22, establece que: *“El presente se dicta ad referéndum de su aprobación por la H. Cámara de Senadores y Senadoras de la Nación”*.

Que, el procedimiento llevado adelante por la Presidenta Provisional Claudia Ledesma Abdala de Zamora, de dictar el DPP 86/22 ad referéndum de su aprobación por H. Cámara, es un nuevo ardid tendiente a hacer aparecer como legal, un acto que viola el procedimiento reglado por el artículo 2° inc. 3° de la ley 24.937 (T.O. según ley 24.939).

Al respecto, resulta pertinente transcribir el considerando 14 del fallo “Juez” cuando remite al considerando 15 del fallo **“UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO C/ PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO s/ ACCION DELCARATIVA DE CERTEZA”**

“Que las conductas descriptas, encaminadas a la obtención de un rédito político violentando la finalidad y el espíritu de las normas que gobiernan el procedimiento aquí cuestionado, imponen recordar que, como ya ha sostenido este Tribunal en otras ocasiones, la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (artículo 38 de la Constitución Nacional). Es por ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales (Fallos: 336:1756, considerando 15).”

Que, en el presente caso, es claro que el procedimiento para designar a los Consejeros por el Senado no requiere de la aprobación del cuerpo. Muy por el contrario, los consejeros son nominados por los bloques que ostentan (i) la mayor representación parlamentaria; (ii) la primera minoría; y (iii) la segunda minoría. Luego, corresponde a la presidencia del cuerpo comunicar al CMN las designaciones respectivas.

La aprobación por el cuerpo llevada adelante por el oficialismo, no vuelve válido un procedimiento que ha violado el texto y el espíritu de la ley que regula el mecanismo de conformación de una institución tan relevante para la independencia del Poder Judicial de la Nación.

La ley y los antecedentes parlamentarios marcan que son los integrantes de los Bloques partidarios quienes nombran a sus representantes y no puede someterse a la aprobación de la Cámara, mucho menos si esta condición no cumple con los requisitos mínimos de la finalidad representativa y la distribución equitativa que exige la ley 24.937 para la conformación de un órgano clave de nuestro país.

Que, la designación de los representantes del Senado para conformar el CMN, no es una atribución discrecional de la presidencia ni del cuerpo, y tampoco es una facultad que les confiera ley alguna.

Que, el sometimiento a votación de un decreto que no debe someterse a votación, no le da validez a un acto que de por sí es inválido, pues una mayoría circunstancial, de ninguna manera puede conculcar el derecho de una minoría parlamentaria.

A nadie puede escapársele que los votos que obtuvo este decreto son esencialmente de los mismos senadores que partiendo su bloque, pretenden hacerse de 3 consejeros de un total de 4, intentando beneficiarse ellos mismos de su propio incumplimiento de la ley.

Mientras, en “*Juez*” nuestro Máximo Tribunal se refirió a “*ardid*”, “*artificio*”, “*artimaña*”, “*procedimiento manipulativo*”, división “*que no obedece a fines genuinos*”, desplazamiento “*de modo ilegítimo*”, el interbloque del Frente de Todos, y el oficialismo en su conjunto, insiste en la ilegalidad y mediante un nuevo ardid pretenden vulnerar el marco normativo ya referido.

Reiteramos, el sometimiento a votación y la aprobación mediante una mayoría circunstancial no torna válido a un acto inválido.

No es por la fuerza de las mayorías que se corrige una nulidad ni se desoyen los mandatos constitucionales. Es justamente cumpliendo las decisiones realizadas por el poder constituyente, por las leyes y por el tribunal de justicia que conforma la última palabra en materia de interpretación jurídica que se está a derecho. Ya fue dicho con anterioridad por la Corte Suprema “*al cabo, nadie es más alto que la Constitución*” y mucho menos, ningún número es más fuerte que el mandato republicano y el diseño organizativo de nuestra Constitución Nacional. El control judicial de constitucionalidad, como se ha dicho reiteradamente, es un control contramayoritario, justamente porque es llevado a cabo por un órgano independiente (el Poder Judicial) para evitar los avasallamientos que las mayorías puedan imponer a la población y a las minorías. La Corte Suprema norteamericana, en “*United States vs.*

*Carolene Products*⁵ sostuvo que “...el prejuicio contra minorías discretas e insulares puede ser una condición especial...que limite seriamente el funcionamiento de aquellos procesos políticos en los que regularmente podemos confiar para la protección de las minorías, y [así] puede requerir de una mayor supervisión judicial”. Así lo interpreta también la doctrina de ese país⁶ y de la Argentina⁷

Por todo lo expuesto, se plantea la improcedencia de haber dictado el DPP-86/22 “ad referéndum” de la Cámara.

VI. NULIDAD DE LA INCLUSION DEL DPP-86/22 EN EL DPP DE CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL (DPP-87/22):

Que, como consecuencia de lo manifestado en el apartado anterior, queda de manifiesto que el DPP-86/22 no debió haber sido dictado “ad referéndum” del pleno.

No hay precedente más apropiado para fundar lo antedicho que el DPP-33/22; en donde la Presidenta del Senado no sometió a votación del pleno la designación fraudulenta de los Senadores Doñate, y Snopek como consejero titular y suplente por la segunda minoría.

En función de ello, la inclusión del mismo en la sesión especial de fecha 16 de noviembre, mediante el DPP-87/22 es nula.

Que, por dichos motivos, los bloques de oposición anunciaron por conferencia de prensa el mismo 16/11/2022 a las 15 horas, que no participarían de la sesión por haber incluido, el oficialismo de manera unilateral, el DPP 86/22 en el temario de la Sesión Especial convocada la noche anterior.

Que, este grave hecho tendiente a vulnerar una institución vital para la independencia del Poder Judicial, determinó que la oposición en pleno decida no participar de toda la sesión en la que también se preveía el tratamiento del presupuesto nacional para el ejercicio 2023.

VII. DESIGNACION DE LOS AQUÍ PETICIONANTES COMO CONSEJEROS TITULAR Y SUPLENTE POR LA SEGUNDA MINORIA:

Que, surge claro en el reciente fallo “Juez”, en su considerando 8º que “la fecha de la notificación de la sentencia es el momento que el Congreso debe tener en cuenta para determinar cuál es el bloque de cada cámara que, por ser la segunda minoría, debe proponer el representante correspondiente, toda vez que no ha habido una nueva elección legislativa que haya modificado la composición de la cámara”.

⁵ 304 US. 144, pág. 152, nota al pie n° 4 (1938).

⁶ Bickel, Alexander M., *The Least dangerous Branch*, New Haven, Yale University Press, 1962, pág. 17 y ss

⁷ Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al Gobierno*, Barcelona, Ariel, 1997 pág. 57 y ss

Para más abundamiento, el considerando cierra en esta dirección ***“Dicha fecha resulta dirimente para fijar cuáles son los bloques de mayorías y minorías”*** y continúa diciendo que al prescindir de ellas y reformular los bloques existentes se ***“alterara la finalidad de pluralidad representativa contemplada en la ley restablecida”***.

Que, como ya fuera señalado, queda claro que desde aquella fecha no hubo una nueva elección legislativa nacional, por lo que estas directrices de la Corte Suprema debieron haber sido seguidas por la presidencia de la Cámara a fin de no caer en una nueva nulidad. Por lo tanto, la composición de la cámara que debe considerarse para la conformación correspondiente al período 2022-2026 es la misma que analizó la Corte Suprema en su fallo *“Juez”*, que surgió de la última renovación de la Cámara y la misma que determinaba sin ningún margen de dudas que el “Bloque Frente Pro” constituye la segunda minoría a los efectos de la conformación del CMN.

Que, en este sentido, los dos fallos citados deben leerse e interpretarse armónicamente. Y en ese entendimiento, queda de forma manifiesta la necesidad de mantener el equilibrio necesario entre los estamentos que componen el Consejo de la Magistratura. La Corte Suprema, en estas dos decisiones, marcó un claro rumbo sobre los principios y las reglas a seguir: debe respetarse la distribución de los consejeros de forma tal que se atengan a la proporcionalidad del cuerpo legislativo y debe tenerse como composición a los fines de la pluralidad representativa, las divisiones partidarias que existían al 16 de diciembre de 2021.

Por todo lo expuesto, y dado que ninguna situación ha variado, es que solicitamos se nos designe como consejeros titular y suplente, en representación de la segunda minoría que ostenta el Bloque Frente Pro.

Debe tenerse en cuenta muy especialmente lo siguiente para el presente juicio: si bien la situación que así se plantea se refiere a un período temporal distinto del analizado por la Corte en el fallo *“Juez”*, la doctrina sentada en ese fallo respecto de la buena fe y de las maniobras artificiosas para alzarse con 3 de las 4 bancas en el CMN, se aplican perfectamente al período que se ventila en este amparo. Ello es por mandato del fallo *“Farina, Haydée”*⁸ de 2019, en el cual la Corte fue categórica en sostener que sus doctrinas, si bien solo generan cosa juzgada para el caso concreto, generan una obligación de seguimiento en otros casos: *“Es inherente a la función constitucional propia de la Corte que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones”*.

⁸ Fallos 342:2344

“Las sentencias del Tribunal cimero nacional deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas, principio que se basa primariamente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal (art. 108 citado) que ha sido reconocida por la ley desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales -art. 16, apartado final, ley 48”.

“Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108, Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional”.

El fallo es todo lo categórico que podría ser y exige un seguimiento a rajatabla por parte de los justiciables, los demás poderes del estado y sobre todo por parte de los jueces inferiores

Seguramente la demandada argumentará que el fallo “*Juez*” se refería solamente al período comprendido entre el 15 de abril y el 18 de noviembre de 2022, y con ello intentará afirmar que su doctrina no se aplica al período 2022-2026. Pero si ello fuera cierto debería contestar estas preguntas:

¿Por qué la Corte se expidió apenas 10 días antes del vencimiento de ese plazo?..... Nótese que si esperaba tan solo 10 días la cuestión se tornaba abstracta y no era necesario expedirse

¿Por qué la Corte fue tan categórica con las palabras que más arriba destacamos en las transcripciones que hicimos del fallo “*Juez*”?... manipulativo, patente de curso, violación a la buena fe, etc.

¿Por qué la Corte hizo hincapié en el considerando 6º de ese fallo en la frase “*hasta tanto el Congreso dictara una ley que respetara la noción de equilibrio allí establecida*”?... Porque es ese y no otro el parámetro temporal durante el cual es inoponible la ficticia escisión del bloque del Frente de Todos

La respuesta es obvia para las tres preguntas: porque el máximo tribunal quería dejar sentada una doctrina hacia el futuro, pues lo que está en juego es la conformación equilibrada de una institución fundamental para la independencia del Poder Judicial.

VIII. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Que, como fuera expresado, nos encontramos legitimados para plantear la presente acción en nuestra calidad de Senadores Nacionales (titular y suplente) habilitados para asumir como Consejero de la Magistratura de la Nación por el Bloque de la segunda minoría de la Cámara de Senadores, correspondiente a Propuesta Republicana (PRO); y como Presidente del Bloque de Propuesta Republicana (PRO) del Senado de la Nación.

La legitimación surge por la afectación de un **derecho e interés propio** en virtud de nuestras calidades de Consejeros/as designados para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme mandato constitucional, legal y de los fallos de la CSJN que así lo establece.

La legitimación también la ostenta particularmente el senador Schiavoni, en su calidad de Presidente de bloque de la segunda minoría (Bloque Frente Pro), en virtud de que la ley 24.937 y el fallo de la CSJN que se ha invocado, otorgan **el derecho de designación al BLOQUE de la segunda minoría (en este caso)** y por ende, más allá de la afectación directa de los derechos de las personas designadas, se está perjudicando directamente los derechos del bloque que represento, privándose de esta representación constitucional, que causa un perjuicio efectivo, directo e irreparable, lo que habilita la legitimación para instar este recurso.

Que por tanto como ya fuera expresado, somos los afectados directos.

La jurisprudencia así lo ha establecido: *“Debe concluirse que la reclamante en su calidad de senadora tiene legitimación suficiente para instar la tutela judicial y solicitar una medida cautelar para que se suspenda el decreto del Presidente del H. Senado de la Nación por el que se la excluyó de la Comisión Bicameral Permanente -ley 26122 Ver Texto-, dado que asiste a la actora derecho para cuestionar el decreto referido, ya que ha raíz de la propuesta del presidente de su bloque, y siguiendo las pautas de la ley, el Presidente del H. Senado la designó como miembro de la comisión, que se consideró legalmente constituida al momento de su primera sesión, por en el caso no se trata de indagar en abstracto sobre la existencia de un derecho subjetivo de los legisladores a integrar las diversas comisiones parlamentarias, sino de indagar sobre la existencia de un interés particular en cabeza de la peticionante.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Contencioso administrativo Federal, sala III • 29/04/2010 • Pichetto, Miguel Á. y otro v. Estado Nacional -Poder Legislativo - Senado- •70060004)

Se trata un interés bien concreto, personal, inmediato y sustancial el que intentamos preservar: el de hacer posible nuestro de actuar como consejeros.

En el caso de autos corresponde examinar la cuestión traída a juzgamiento de VS. en tanto ello constituye un presupuesto para la configuración de un “caso”, “causa” o “controversia” en los términos del artículo 116 CN, lo cual se erige en un recaudo insoslayable para el acceso a la justicia. En tal sentido, tal como sostuvo la Corte Suprema argentina (citando a su par norteamericana) se impone verificar si existe “un nexo lógico entre el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer”, el cual “resulta esencial para garantizar que [aqué] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal”.

Se ha señalado que la legitimación para promover la actuación de la justicia fue tradicionalmente entendida como la aptitud procesal para acceder a la jurisdicción y como condición necesaria para que los jueces se pronuncien sobre la pretensión articulada. Por ello, ese instituto se encuentra íntimamente vinculado con la existencia de un “caso” o “controversia” que vislumbre que quien acciona judicialmente resulte ser el titular del derecho que alega conculcado o posea un interés propio en el reclamo que realiza.

En el presente caso, se presenta la vulneración tanto de nuestra Constitución Nacional (art. 114), la ley 27.937 (T.O ley 24.939) y de lo dispuesto por nuestro máximo tribunal. En virtud de las irregularidades señaladas ocurre que vemos claramente vulnerados nuestros derechos, razón por la cual se debe concluir que se produce una afectación personal y particular.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se concluye que existe causa en los términos de la ley fundamental, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema. Con la acción planteada se procura justamente obtener una vía jurídica que dé solución a la irregular situación que da motivo a la presente demanda, que involucra en definitiva una afectación de los derechos personales invocados por un lado, y también al funcionamiento regular tanto del Congreso Nacional como del Consejo de la Magistratura; la salvaguarda de sus atribuciones y la vigencia del régimen constitucional en lo que hace a la división de poderes.

IX. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR:

Que, en función del relato de los hechos efectuado y a fin de que el derecho que nos asiste no se torne ilusorio ni abstracto, es que solicitamos el urgente dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar hasta tanto haya sentencia firme en autos.

Que, ello es especialmente necesario a efectos de evitar que vuelva a suceder lo ocurrido en el caso “*Juez*”, donde el senador DOÑATE usurpó ilegalmente un lugar en el CMN desde su nombramiento hasta la declaración de nulidad del DPP 33/22 de la presidenta del Senado de la Nación.

En particular, solicitamos se ordene al Consejo de la Magistratura de la Nación se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a incorporar como consejero de ese cuerpo al Senador Martín Doñate designado ilegítimamente por la Presidenta Provisional de la Cámara de Senadores mediante el DPP 86/22 de fecha 15 de noviembre de 2022 hasta tanto se resuelva el presente

El objeto de la medida solicitada procura asegurar la eficacia de la sentencia definitiva para que una vez acaecida ésta, no resulte ineficaz en función del transcurso irremediable del tiempo. La doctrina se ha expresado en el sentido que las medidas cautelares en general, y las dictadas en contra o a favor de la administración pública (como representante de los intereses generales) en particular, se presentan como un anticipo de la garantía judicial de la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y los derechos, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (Las medidas cautelares en el proceso administrativo).

X. ADMISIBILIDAD

Es principio que el otorgamiento cautelar no exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino tan solo de su verosimilitud (CSJN, Fallos 314: 711), pues requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos 306:2060; 313: 521; 316: 2060; 318: 2375), y no existiendo otra medida cautelar que permita obtener la misma protección de alcance general, corresponde que V.S. así lo disponga.

a) VEROSIMILITUD DEL DERECHO: la verosimilitud del derecho surge de todas disposiciones constitucionales referidas en esta acción y de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en los autos “*Colegio*” y “*Juez*” y de lo dispuesto en la ley 24.937.

Que, al respecto hemos hecho amplias consideraciones en los capítulos precedentes, las que, según consideramos, demuestran acabadamente nuestro derecho, mucho más allá, incluso, de lo requerido para el dictado de la medida cautelar solicitada.

La Corte Suprema tiene dicho reiteradamente “*que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es*

más, el juicio de verdad en esa materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”⁹

b) PELIGRO EN LA DEMORA: que, de no hacerse lugar a lo solicitado, se estaría permitiendo que se convalide la designación de consejeros en abierta violación al principio de proporcionalidad de los estamentos que exige la ley vigente como también tornaría abstracto nuestro derecho como Senadores de la Nación en representación de la segunda minoría parlamentaria a integrar el Consejo de la Magistratura.

Que, en relación con el peligro en la demora, el supuesto perjuicio es inminente y responde a una necesidad efectiva y actual, por ello ante la posibilidad que la accionante triunfe en su reclamo, denegar la medida cautelar podría ocasionar un perjuicio que se tornaría irreparable o al menos de difícil solución ulterior, ante la gravedad del caso que presenta, "LAYPA S.A. c/ SE.NA.SA. y otro s/ Amparo Ley 16.986"

A todo evento destacamos que, dado el grado de verosimilitud del derecho que esta petición exhibe, **la exigencia en punto a la acreditación del peligro, debería reducirse al mínimo.** La jurisprudencia tiene establecido que en cuanto a los requisitos de los despachos cautelares que *“el peligro en la demora, pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia”* (Fallos 306: 2060). *“Trátase, en efecto, en casos como el que aquí se juzga, de un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, que se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio del poder judicial, y cuyo objeto es la conservación, durante el juicio, del statu quo erat ante”* (Fallos 250: 154).

c) CONTRACAUTELA: que, en relación a este requisito, ofrecemos como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del C.P.C.C.N.

d) INAPLICABILIDAD DE LA LEY 26854

⁹ Fallos 306: 2060, 323:349, 320:1093, 316: 2855; etc.

Dicha ley es inaplicable al caso porque esta cautelar no tiene contenido económico, ni puede perjudicar en modo alguno el funcionamiento de un órgano del Estado.

Específicamente, solicito se decrete la inaplicabilidad e innecesariedad de solicitar el informe previsto en el art. 4 de dicha ley

e) SOLICITA MEDIDA INTERINA EN SUBSIDIO

Para el hipotético caso que VS considerara que es necesario correr el traslado referido en el punto anterior, dejo solicitada la aplicación del párrafo de dicha norma que establece: “*Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción*” (énfasis agregado).

En este caso están dadas sobradamente las circunstancias graves e impostergables allí referidas

f) INCONSTITUCIONALIDAD EN SUBSIDIO DE LA LEY

26854

Subsidiariamente, para el hipotético caso que VS no hiciera lugar a ninguno de los dos planteos anteriores, vengo a impugnar la constitucionalidad de la ley de referencia en cuanto recorta las posibilidades de dictar medidas cautelares contra el Estado.

Conforme señalara la doctrina¹⁰ “*la intencionalidad de la ley es clara: recortar los derechos de los justiciables y evitar que las medidas cautelares puedan entorpecer el accionar del gobierno*”. Dicha ley es inconstitucional por diversos motivos:

(i) Viola el Debido Proceso: En relación al art. 18 CN, Bidart Campos sostenía: “*la Corte reconoce que todo justiciable debe tener expedito el acceso a un tribunal; que ese tribunal ha de ser el que nuestra doctrina conoce como el "juez natural" ...; que el proceso que así echa a andar debe tramitarse respetando ciertas garantías (fundamentalmente, la defensa en juicio); y que el órgano judicial ha de dictar en ese proceso una sentencia satisfactoria de recaudos constitucionales (imparcialidad, justicia, fundamentación y motivación, oportunidad temporal, etc.)*”¹¹

¹⁰ Vid. “La reforma al régimen de medidas cautelares contra el Estado. Comentario de la ley 26.854”, en la obra colectiva *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, dirigida por Daniel A. Sabsay y coordinada por Pablo L. Manili, Tomo 5, Editorial Hammurabi, 2016, pág. 1028,

¹¹ Bidart Campos, Germán J., *La Corte Suprema. El Tribunal de las Garantías Constitucionales*, Ediar, 2º ed. actualizada, 2010, pág. 137 y ss.

En esa línea, la Corte Suprema ha sostenido que: “...la garantía de la defensa en juicio exige, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle”¹².

(ii) Viola el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Plazo Razonable, consagrados por el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y el art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Todos esos instrumentos internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional por mandato expreso del art. 75 inciso 22 CN, y deben ser interpretados y aplicados en consonancia y armonía con la constitución.

Las normas transcriptas consagran el derecho de los particulares a: (i) ser oídos, (ii) concurrir a los tribunales, y (iii) disponer de acciones y recursos efectivos y rápidos para hacer valer sus derechos. Ello genera la correlativa obligación de los órganos judiciales de abrir las puertas de la jurisdicción y permitir que los particulares gocen de esos derechos. He ahí los conceptos de “*tutela judicial efectiva*” y de plazo razonable.

(iii) Viola el principio *Pro Actione*, del cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: “El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de **libre entrada a los tribunales** para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto”¹³. Esa jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces argentinos de todas las instancias y jurisdicciones en atención a lo resuelto por la Corte en el fallo “*Carranza Latrubesse*” de 2013. Según el principio *pro actione*, en cada caso **el juez debe buscar la interpretación más favorable al ejercicio de la acción**, eludiendo siempre su rechazo *in limine*. Este principio se encamina entonces a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁴

En Argentina, este principio, aunque innominado, existía desde mucho antes de la reforma constitucional de 1994, dado que había sido introducido en 1957, en el caso “*Siri, Angel*” (Fallos 239:450) en el cual la Corte operativizó ciertas normas constitucionales que carecían de una vía procesal adecuada para su defensa, creando así una nueva vía procesal para la defensa de los derechos.

¹² Fallos 267:228 y 292:493.

¹³ CIDH, Informe n° 80/99, emitido en el caso n° 10.194, “*Palacios N. C/R. Argentina*”.

¹⁴ Bidart Campos, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I-A, Ediar, 2000, pág. 392

La ley bajo estudio va a contramano de esa doctrina jurisprudencial de la Corte y de las obligaciones internacionalmente asumidas por Argentina, dado que **cierra las puertas de los tribunales a los justiciables**. Sin medidas cautelares o con medidas cautelares débiles, impotentes, raquíticas, tardías, de corta duración en el tiempo, los derechos humanos fundamentales que deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción, quedan a la intemperie. Además, una futura (muy futura) sentencia, por más que sea favorable, será inútil o de cumplimiento imposible si no se adoptan a tiempo, las medidas necesarias para resguardar los bienes jurídicos lesionados.

(iv) El art. 4 de la ley, que ordena que, previo al dictado de una medida cautelar, el juez de la causa deberá requerir a la autoridad pública un informe (art. 4) implica, lisa y llanamente, la bilateralización de las medidas cautelares y el abandono del principio de unilateralidad de las mismas. Incluso permite al Estado ofrecer pruebas que hacen a su derecho, demorando así su dictado

g) PLANTEO SUBSIDIARIO: Para el hipotético caso que VS rechazara los tres planteos antes formulados (inaplicabilidad de la ley, dictado de una medida interina hasta que se corra el traslado del art. 4 y su inconstitucionalidad en subsidio) vengo a desistir del pedido de medida cautelar aquí formulado.

Ello porque, obviamente, el traslado al Estado Nacional ordenado por esa ley demoraría y entorpecería el trámite del presente y paradójicamente, sería más largo el proceso cautelar que el de fondo. En efecto, la ley impugnada más arriba establece para estos casos que el traslado al Estado será por 3 días, mientras que el informe del art. 8 de la ley 16986 generalmente es por 48 horas.

XI. PRUEBA

A fin de acreditar la veracidad de nuestros dichos, se adjuntan y ofrecen las siguientes probanzas:

a) Documental

- 1) Nota del Bloque Frente PRO (S-2938/22), dirigida a la Presidencia del H. Senado de fecha 8 de noviembre de 2022 designando al senador Luis A. Juez como consejero titular de la magistratura y al senador Humberto L. Schiavoni como suplente para el período 2022 – 2026.
- 2) Nota del H. Schiavoni dirigida a la Presidencia del CMN de fecha 10 de noviembre de 2022 por medio de la cual se le hace llegar copia de la Nota N° S 2938/22 referida en el punto anterior.

- 3) Comunicado de prensa del Interbloque de juntos por el cambio de fecha 16 de noviembre de 2022.
- 4) DPP 86/22 del 15/11/2022.
- 5) DPP 87/22 del 15/11/2022.
- 6) DR 308/22.
- 7) Copia de la Versión Taquigráfica de la Sesión Especial del 16/11/2022.

XII. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS

En razón de la urgencia que asiste a esta petición venimos a solicitar de VS la habilitación pertinente para todo el trámite de este amparo.

XIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Todas las normas citadas y analizadas en este escrito, de cuya inteligencia depende de forma directa e inmediata la resolución de este caso, tienen naturaleza federal y conllevan una gravedad institucional de primera magnitud.

En consideración de lo expuesto, y para el supuesto de que V.S. no hiciera lugar al planteo interpuesto, introducimos el caso federal y hacemos reserva de ocurrir ante la CSJN por la vía que autoriza el artículo 14 de la ley 48, por violación de los principios constitucionales mencionados ut supra y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

XIV. PETITUM

Por lo tanto y en atención a los fundamentos expuestos a lo largo del presente, a V.S. pedimos:

- 1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.
- 2) Se tenga por ofrecida y acompañada la prueba y se ordene su agregación.
- 3) Se tenga presente el planteo del caso federal.
- 4) Se habiliten días y horas.
- 5) Se dicte la medida cautelar de prohibición de innovar peticionada.
- 6) Oportunamente, se haga lugar a la acción incoada, se declare la nulidad absoluta e insanable del artículo 1° del DPP 86/22 y de todo lo actuado en consecuencia tendiente a las improcedentes designaciones de los senadores Doñate y Fernández Sagasti por la segunda minoría en representación del H. Senado.
- 7) Se declare la inoponibilidad de la partición del bloque del Frente de Todos a los fines de la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación.

8) Se disponga la inmediata designación de los senadores Juez y Schiavoni como representantes de la segunda minoría del H. Senado en el Consejo de la Magistratura para el período 2022-2026.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**